



Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-REP-001/2018.

PROMOVENTE: Julián Elizalde Peña por su propio derecho y en representación de la Asociación Civil “Colectivo SerGay de Aguascalientes”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

1

Sentencia definitiva, en la que se **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/006/2018.

GLOSARIO

Promovente:	El C. Julián Elizalde Peña por su propio derecho y en representación de la Asociación Civil “Colectivo SerGay de Aguascalientes.”
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Acuerdo Desechamiento:	de Acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/006/2018.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Quejas:	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.



1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos se sitúan en el año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Presentación de la Queja. El ocho de mayo, el promovente presentó ante el Instituto Estatal Electoral denuncia de hechos aduciendo la existencia de propaganda política o electoral en contra de las instituciones y valores democráticos, así como de los derechos humanos, que atribuye al Frente Nacional de la Familia en Aguascalientes.

1.2. Radicación de la Denuncia. En fecha nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el que radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/006/2018.

1.3. Desechamiento de la queja. El Secretario Ejecutivo en fecha once de mayo dictó acuerdo desechando la queja presentada por el promovente, al considerar que los hechos denunciados, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.4. Interposición del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. En fecha catorce de mayo, ante la inconformidad con la determinación del Secretario Ejecutivo, el promovente presentó Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-REP-001/2018 y turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.5. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el promovente, pues se duele del acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/006/2018 dictado por el Secretario Ejecutivo.



Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 353, fracción II y 354 del Código Electoral.

3. PROCEDENCIA. El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 353 del Código Electoral, teniendo en consideración que el acuerdo de desechamiento le fue notificado al recurrente el día once de mayo y su demanda fue presentada el día catorce del mismo mes.

3.3. Legitimación y Personería. El medio de impugnación fue interpuesto el Ciudadano Julián Elizalde Peña, por su propio derecho y como representante Legal de la Asociación Civil “Colectivo SerGay de Aguascalientes”, acreditando su calidad en términos de los instrumentos notariales que al efecto acompaño y que obran en autos, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269, fracción III y 307, fracción I, inciso c) y fracción II, del Código Electoral. Lo anterior con apoyo en la **Jurisprudencia 10/2003**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

3.4. Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico y legítimo en atención a que se encuentra impugnando actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, aduciendo ilegalidad en el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/006/2018. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito ya que, no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto por el Código Electoral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El recurrente sostiene que fue ilegal que el Secretario Ejecutivo mediante el acuerdo de fecha once de mayo, desechara la denuncia que radicó bajo el expediente IEE/PES/006/2018, pues dice que contrario a lo que señala la autoridad responsable, *-en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral-*, el Frente Nacional de la Familia viene realizando propaganda política o electoral de su plataforma que contiene propuestas electorales en contra del matrimonio igualitario y que las mismas han sido ya suscritas por algunos candidatos.

5. AGRAVIOS. Del escrito de demanda del promovente, se advierten los siguientes agravios:

- a) Que fue ilegal que la autoridad responsable desechara la denuncia, pues contrario a ello debió abocarse a la investigación de los hechos denunciados, ante la presencia de las notas periodísticas que invocó y que son indicios suficientes de su existencia.
- b) Que fue ilegal el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, porque lo que se denuncia es la intención manifiesta de realizar campaña en contra de aquéllos que no adopten su plataforma, que entre sus puntos destaca *“que la institución jurídica del matrimonio sea respetada como la unión de un hombre y una mujer”*.
- c) Que el Frente Nacional de la Familia tiene entre sus propuestas electorales, que el matrimonio debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, situación que ya ha sido declarada como inconstitucional y que, por tanto, el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de iniciar la



investigación correspondiente para prevenir y evitar en su caso, violación a derechos humanos.

- d) Que es ilegal el desechamiento de la denuncia, sobre la base de que no es propaganda política porque no se acredita que el Frente Nacional de la Familia sea simpatizante de al menos un candidato, y sostiene que, contrario a lo que alega la responsable, la propaganda denunciada sí es de carácter electoral, ya que aquéllos que no suscriban la plataforma del Frente Nacional de la Familia, serán motivo de denostación ante la sociedad a la cual se persuadirá de no favorecerles con su voto.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. METODOLOGÍA.

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto, para efecto de determinar si fue ilegal el desechamiento que del Procedimiento Especial Sancionador realizó el Secretario Ejecutivo, puesto que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar los actos que se combaten.

6.2. Lo que es admisible bajo la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-17/2018¹ que no obstante, en la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se obtienen los supuestos en los que encuadra el inicio del procedimiento especial sancionador, sin embargo, es un hecho que este tipo de conductas tipificadas en estos numerales no son las únicas que pueden substanciarse en esta vía, ya que pueden existir otros actos que tengan incidencia directa o indirecta en un proceso electoral y que necesiten resolverse con prontitud para justamente salvaguardar la regularidad constitucional en los comicios. En consecuencia, cuando la autoridad administrativa electoral, advierta que una conducta tenga una posible incidencia, ya sea directa o indirecta en el proceso electoral de que se trate, deberá tramitar la queja mediante la vía del



procedimiento especial sancionador, esto, para conseguir una pronta resolución y hacer cesar, en su caso las consecuencias de la infracción a la normativa electoral que no necesariamente debe ser de las que encuadran en los supuestos del 268 del Código electoral.

Al efecto, se ha sostenido la **Tesis XIII/2018**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**, que establece que existen conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, ya que aquél sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

En el caso concreto, la queja interpuesta señala una serie de hechos que pudieren no actualizar las hipótesis del artículo 268 del Código Electoral, que dispone:

[...]

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o



III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]”

Tomando en cuenta lo anterior, para efecto de fundar y motivar adecuadamente su determinación, la responsable debe valorar preliminarmente si las conductas denunciadas por el actor pudieren ser susceptibles de ser conocidas por esta vía con independencia de su encuadramiento con las hipótesis del Procedimiento Especial Sancionador contenidas en el Código Electoral debiendo estudiar si los hechos denunciados, pueden o no, incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, ya que, en consideración de la Tesis y los precedentes expuestos, de no hacerse así se violentaría en perjuicio del actor el principio de acceso efectivo a la impartición de justicia.

6.3. Fue incorrecta la determinación del Secretario Ejecutivo de desechar la denuncia radicada bajo el expediente IEE/PES/006/2018 al basarse únicamente en la calificación de no constituir propaganda electoral.

7

En su recurso el promovente manifiesta que: “[...] *Efectivamente, como ya lo señalamos en el punto anterior, lo que nosotros denunciemos fue al Frente Nacional por la Familia, así como a cualquier otra persona física o moral que, dentro de las propuestas electorales, afirme que el matrimonio debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, porque ya ha quedado como inconstitucional e inconvencional dicha situación. [...]*”, y señala además que ello forma parte de un documento expedido por dicha asociación y denominado *Plataforma del Frente Nacional por la Familia 2018* consultable en la liga: <http://frentenacional.mx/plataforma-2018/>, alegando también que existen elementos indiciarios, consistentes en notas periodísticas que ofrece como pruebas técnicas, de las que se advierte que el representante en esta Entidad del Frente Nacional por la Familia **ha sostenido reiteradamente que hará campaña en contra de aquéllos que no adopten su plataforma, y que reunirá o se ha reunido con candidatos a diputados para el proceso electoral en curso.**

Por su parte, el Secretario Ejecutivo al dictar el acuerdo de desechamiento, se limita a sostener que no es posible admitir la denuncia pues a su consideración:



“[...] nos encontramos ante la inexistencia de propaganda electoral, y por consecuencia la “Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018”, específicamente en su Eje Temático I, no pudiera siquiera vulnerar la normatividad electoral relativa a la propaganda electoral, al no ser publicidad de este tipo.”.

Tal determinación, a la luz de los hechos narrados resulta insuficiente en cuanto a su fundamentación y motivación, lo que desde luego contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Con base en lo argumentado en párrafos anteriores sobre la factibilidad de regularizar, vía procedimiento especial sancionador, cualquier irregularidad que incida en el Proceso Electoral Local con independencia de la procedencia que marca el Código Electoral, se advierte que la responsable se limitó a verificar si los hechos encuadran con lo que la legislación clasifica como propaganda electoral, sin emitir razonamiento ni motivación en su acuerdo de desechamiento sobre el por qué, tales hechos pudieran incidir o no de manera directa o indirecta en el actual Proceso Electoral Local.

Máxime que de su análisis y de las pruebas ofrecidas podía determinarse si tal afectación era susceptible de estudiarse, puesto que lo que se denuncia medularmente, sin prejuzgar sobre el fondo, consiste en el uso de un discurso discriminatorio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o bien, motivar si los hechos denunciados no guardan relación ni tienen impacto en el proceso electoral en curso.

No puede pasarse por alto que, como se sostiene en el precedente **SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016²**, los discursos que pretenden posicionar un planteamiento contra algún derecho reconocido constitucional, convencional, legal o jurisprudencialmente debe ser analizado de manera estricta y rigurosa; tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el examen de igualdad que debe realizarse en casos en que se utilicen categorías sospechosas, como son las preferencias sexuales, es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, debiendo hacerse un escrutinio estricto. En consecuencia, se considera incompatible con el principio de igualdad y no discriminación el que durante un Proceso Electoral



se usen posicionamientos basados en distinciones injustificadas o francamente discriminatorias.

Siendo que, en el caso concreto, los hechos denunciados se plantean como presuntamente violatorios del principio de igualdad, siguiendo lo anterior, la vía idónea para el conocimiento del presente asunto, en caso de admitirse, sería la del Procedimiento Especial Sancionador, y deberá valorar si los sucesos narrados por el actor en la denuncia radicada bajo el expediente IEE/PES/006/2018 pudieren incidir en la contienda del Proceso Electoral Local 2017-2018, por lo que, de ser así, lo procedente sería que se tramite en términos de lo previsto por el Código Electoral, en sus artículos 268 a 275.

A consideración de este Tribunal, la autoridad responsable, atendiendo a los hechos expuestos, así como a la información que se desprende de las notas periodísticas y boletines informativos visibles en las ligas de los sitios web³ señalados en el capítulo de pruebas de la denuncia, deberá determinar si existen indicios de elementos que pudieran eventualmente constituir un discurso contrario al principio de igualdad y no discriminación, derivado del *Eje Temático I* de la denominada “*Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018*” que se refiere a la oposición al matrimonio igualitario, sobre el que, como ya se expuso en la sentencia **SUP-JRC-327/2016 y acumulado SUP-JRC-328/2016** por la Sala Superior, existe un reconocimiento jurisprudencial respecto a la inconstitucionalidad de la exclusión del matrimonio de dos personas del mismo sexo, y el eventual uso de un discurso tal en la contienda electoral que transcurre, resultaría discriminatorio y por tanto prohibido, de ahí que pudiera actualizarse una infracción a la normativa electoral, lo que solamente podrá ser determinado mediante la admisión del procedimiento sancionador y el ejercicio de investigación que al efecto tiene la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior además encuentra sustento en lo previsto por el artículo 1º Constitucional, que impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Entonces, lo procedente es **revocar** la determinación del Secretario Ejecutivo de desechar el Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/006/2018, para que dicte un acuerdo en el que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, pues como se ha sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-38/2018**⁴, para la procedencia de las quejas en materia electoral y para el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos que motivaron la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

6.4. Innecesario estudio de los agravios restantes.

Al haber resultado fundados y suficientes los agravios estudiados para revocar la determinación del Secretario Ejecutivo de desechar la denuncia del expediente IEE/PES/006/2018, es que, a consideración de este Tribunal, resulta innecesario abordar el estudio de los demás agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría al haberse alcanzado la pretensión del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis VI.1º. J/6**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**

10

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundados y suficientes los agravios para **revocar** la determinación del Secretario Ejecutivo recurrida en este juicio, es que:

Se **requiere** al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que en un término de **cinco días** siguientes a la notificación de esta sentencia, vuelva a valorar la queja presentada y decida, en plenitud de jurisdicción, sobre la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el C. Julián Elizalde Peña por su propio derecho y en representación de la Asociación Civil “Colectivo SerGay de Aguascalientes”, y una vez cumplimentado deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx, y dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a ello, deberá remitir **copia certificada de las constancias que lo acrediten.**



Se **apercibe** al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral.

8. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **revoca** la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes consistente en el acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente IEE/PES/006/2018, y se ordena dictar un nuevo acuerdo siguiendo los lineamientos puntualizados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

11

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.



¹ Consultable en la liga: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0017-2018.pdf

² Consultable en la liga: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf

³ <http://frentenacional.mx/plataforma-2018/>

<http://frentenacional.mx/2018/02/22/presentara-frente-nacional-por-las-familias-sus-planteamientos-a-candidatos/>

<http://frentenacional.mx/2018/02/22/piden-posturas-claras/>

<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/frente-por-la-familia-hara-campana-contra-candidatos-que-se-opongan-su-agenda-pro>

<http://www.lja.mx/2018/04/frente-nacional-la-familia-presento-condiciones-a-panistas-aguascalientes-buscan-reelegirse/>

<http://www.heraldo.mx/el-frente-por-la-familia-compromete-a-candidatos/>

⁴ Consultable en la liga: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00038-2018.htm#_ftn5